



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 204 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAY 2012

VISTO: la Opinión Legal N° 071-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, con Proveído N° 441693-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 013-2012/GOB.REG.HVCA/SG-GNOC, Informe N° 115-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 049-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 090-2012/GOB.REG.HVCA/GSRC/G y el Recurso de Apelación interpuesto por don Segundo Santos Villanueva Pérez, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

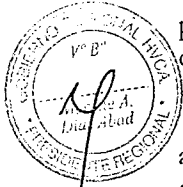
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado don Segundo Santos Villanueva Pérez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de enero del 2012, por el que se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario, por presuntas faltas que habría cometido en ejercicio de sus funciones como Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio señalando que, "(...) conforme lo dispone el segundo párrafo del Artículo 165° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres miembros acordes con la jerarquía del procesado, la que gozará de las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (...); asimismo precisa que el Gobierno Regional de Huancavelica es incompetente para procesarlo administrativamente, toda vez que es servidor de la Unidad de Gestión Educativa Local, por lo que la Resolución bajo cuestionamiento devendría en nulo de pleno derecho al haber sido emitido por órgano incompetente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 204 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAY 2012

Que, al respecto es preciso señalar que el Artículo 206° de la Ley N° 27444, numeral 206.1 señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.”, de modo concordante y complementario en el numeral 206.2, se establece “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...”, quedando claro que sólo los actos administrativos son pasibles de ser impugnados y la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento;

Que, asimismo de los Artículos 167° y 168° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se desprende que la Resolución de instauración constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Que, siendo así, es menester precisar que la Resolución de instauración de procesos administrativos disciplinarios no constituye un acto administrativo que ponga fin a la instancia, sino por el contrario, determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar derechos e intereses del trabajador, del mismo modo no genera indefensión para el imputado, sino por el contrario representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho a la defensa, consecuentemente no se ha configurado causal para su declaración de nulidad;

Que, por otro lado, se debe precisar que el Gerente General Regional en su calidad de máxima autoridad administrativa del Pliego del Gobierno Regional de Huancavelica, es a la vez por razones de jerarquía jefe de los funcionarios y servidores que laboran al interior de la entidad regional, teniendo competencia para instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en el mismo;

Que, consecuentemente, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación y petición de Nulidad interpuesto por don Segundo Santos Villanueva Pérez; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 204 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAY 2012

modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación y petición de Nulidad interpuesto por don **SEGUNDO SANTOS VILLANUEVA PÉREZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 11 de enero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, prosiga con la secuela del Proceso Administrativo, garantizando el debido proceso, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

